

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda correspondeó por reparto. Sírvase proveer. Cali, 21 de abril de 2022.
La secretaria,

LIDA XIOMARA BARON ROJAS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 226
RAD. 004-2022-00011-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**
Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se presentó en este Despacho la presente demanda **Verbal – ACCION REIVINDICATORIA** instaurada por el señor **JAVIER OBANDO RODRIGUEZ**, contra el señor **GERMAN OBANDO RODRIGUEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Se pretende que con la admisión de la demanda en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordene a la parte demandante la acción reivindicatoria o de dominio, para que se declare que actualmente pertenece a la comunidad herencial –sucesiones ilíquidas- de los causantes ROBERTO OBANDO FORERO e ISABEL RODRIGUEZ PINTO, en igual de proporciones en un 50%, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-112497, de la anotación No. 004 de fecha 3 de septiembre de 2018, aparece inscrita la demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali. Del certificado de tradición no se pudo establecer las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, no cumpliéndose con la exigencia del numeral 5, de la disposición antes citada.

Lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad (Art. 82-4 C.G.P.), es decir, debiendo indicar la razón de la declaratoria de reivindicación de dicho inmueble si se tiene en cuenta que la definición de la reivindicación o acción de domino en los términos del artículo 946 del Código Civil, “*es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”, la acción de dominio es un conflicto entre el ocupante a su tenencia material agrega ánimo de señor y que por eso es poseedor y cuanta con el favor legal de presumirlo dueño.

En efecto, si ha de convertirse que en términos generales y al tenor del artículo 946 del Código Civil, la reivindicación es aquella acción de naturaleza real para

cuyo ejercicio está legitimado todo propietario que se halla destituido del ejercicio de la posesión material a que tiene derecho, para obtener ésta del poseedor a quien demanda con ese fin, no puede perderse de vista que una pretensión de tal índole, en su núcleo, gira alrededor de la situación que establece el artículo 762 de la misma codificación, que consagra la presunción legal de dominio a favor del poseedor, cuya destrucción únicamente puede darse en presencia de un título de propiedad claro, preciso y ajustado a las exigencias de ley que, por ser anterior, en cuanto atañe a su registro, tenga la virtud de contrarrestar la posesión material del demandado.

Significa lo anterior que el ejercicio de la referida acción encierra necesariamente, explícita o implícitamente, junto con la afirmación de que el demandado es poseedor material de la cosa sobre la cual recae el derecho real de dominio del que el reivindicante es titular, en el sentido de que éste ostenta un título válido para reclamar la posesión que le ha sido rehusada, el que está llamado legítimamente a reclamar se le reivindique la cosa, la que lleva a concluir que en esta clase de procesos, ese mejor derecho a poseer derivado de la propiedad lo que no está plenamente demostrado dentro del plenario, como se dijo anteriormente del certificado de tradición el inmueble objeto de la demanda no se pudo establecer que el demandante sea el propietario, cuya destrucción únicamente puede darse en presencia de un título de propiedad claro, preciso y ajustado a las exigencias de ley, existiendo una indebida acumulación de pretensiones.

2. La presente demanda deberá cumplir los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P, además de los adicionales que establece el numeral 1, del artículo 84, debiendo acompañar el respectivo poder para iniciar el proceso, cuando se está actuando por medio de apoderado.

El memorial poder allegado no cumplió con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, pese a que el mismo se presumirá autentico y ni requiere

¹ **Decreto 806, Artículo 5. Poderes.** “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

presentación personal o reconocimiento, no se allegó la constancia de haber sido remitido por el poderdante desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales. Tampoco contiene la presentación personalmente por el poderante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, por la (s) razón (es) de orden legal expuesta (s) en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías previstas, so pena de rechazo.
- 3. ABSTENERSE** de reconocerle personería al abogado **VICTOR HUGO RONCANCIO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.242.753 y portador de la tarjeta profesional No. 62819 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto se allegue el respectivo poder en debida forma.

NOTIFIQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 058 DE HOY 26 ABRIL - 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA Xiomara Baron Rojas
Secretaria